

Miercoles, 03 de febrero de 2021.

Señores

**MAGISTRADOS - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

Pamplona, Norte de Santander

**Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION**

**Radicación: 2019 – 00053 -00**

**Demandante: EDGAR ALFREDO ROSAS OROZCO / SERGIO RAMON ROSAS OROZCO**

**Demandado: ROSA EVELIA ACEVEDO RODRIGUEZ**

**SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**, profesional del derecho, identificado con el numero de cedula 1.090.464.538 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional numero 325.816 del C.S. de la J., apoderado judicial de la parte demandante, concurro ante su digno despacho a fin de allegar la debida sustentación que motiva la proposición del recurso de apelación según lo dispuesto por el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 14, inciso tercero del Decreto 806 de 2020, alzada interpuesta el pasado jueves 3 de diciembre del año 2020 dentro del expediente de la referencia. En tal sentido, la justificación de dichas razones, se desatarán en los siguientes acápite:

**I. CARGOS**

**• OMISIÓN EN LA PRACTICA DE PRUEBA DE OFICIO**

La legislación procesal civil colombiana, a pesar de impregnar sus actuaciones de la naturaleza de un sistema dispositivo, adopta otros mecanismos de recaudación de prueba propios de un sistema procesal que propende deónticamente por la verdad, en cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho. En tal sentido, la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha rezado respecto de la práctica de oficiosidad en materia de pruebas, de antaño, siguiente criterio que a día de hoy se encuentra aún estable:

*“El tema de la prueba de oficio hay que estudiarlo desde dos frentes que son disimiles, aunque se complementan (...) El primero hace referencia a los casos en los cuales por expreso mandato del legislador es obligatorio e ineludible el “decreto de pruebas de oficio”, so pena de que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia, pudiendo ser aniquilada a través de la vía del recurso extraordinario de casación apoyado en la causal primera, por la transgresión de normas de disciplina probatoria que conducen fatalmente a la violación de preceptos sustanciales, obviamente en el entendido de que se reúnan los demás*



*requisitos de procedibilidad, y la preterición de tales medios de convicción tenga trascendencia para modificar la decisión adoptada (...) El punto fue recientemente analizado por la Corporación, en la sentencia No. 069 de 15 de julio de 2008, expediente 000689-01, en la que se precisó que “no solo es una facultad que tiene el juez sino que también es un deber, mucho más si se tiene en cuenta que hay algunos casos en que es obligatorio ordenarlas y practicarlas, como por ejemplo la genética en los procesos de filiación o impugnación; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. De análogo modo para impedir el proferimiento de fallos inhibitorios y para evitar nulidades” (...) **El segundo alude a las situaciones procesales en las cuales el juez, en aras de resolver el asunto sometido a su composición, puede usar la facultad discrecional de acudir a dicho mecanismo con el fin de aclarar los puntos oscuros o confusos que interesan al proceso (...)**”<sup>1</sup>*

**Subrayado fuera de texto.**

Ha sido el anterior, un criterio-ratio conservado en el sistema de fuentes (precisamente jurisprudencia) actual. Así se evidencia de las reiteraciones que haya hecho la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“De conformidad con las premisas generales previamente esbozadas, la prueba de oficio se erige en herramienta que puede y debe emplear el Juez en procura de distintos fines de gran valía, a saber: prevenir y reprimir el fraude procesal; precaver nulidades y fallos inhibitorios; **y verificar hechos determinantes de los extremos de la litis para emitir su veredicto con el mayor grado posible de certeza sobre la existencia, titularidad y dimensión de los derechos reconocidos por la norma sustancial de cara a su máxima realización.**”<sup>2</sup>*

**Subrayado fuera de texto.**

De la misma coherencia proposicional a la hora de sustanciar, en otra decisión de este Corporación de cierre:

*“Los artículos 37-4, 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil (artículos 42-4 169 y 170 del Código General del Proceso), otorgan poderes a los jueces para decretar pruebas de oficio, en aras de obtener elementos de juicio idóneos y*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.. RAD. 2009-00392-01, 21 OCT 2013. (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp. 1998- 00529-01. En iguales términos fallos de 15 de diciembre de 2009, expedientes 1999- 01651-01 y 2006-00161-01).

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp. 5676, 19 Diciembre de 2018.



suficientes dirigidos a escrutar la realidad y veracidad de los hechos sometidos a su consideración.

**Se trata de una valiosísima herramienta de instrucción probatoria que recobra todo su vigor en el Estado Constitucional para vencer las sombras, las penumbras y las incertidumbres frente a la verdad real, en pos de la protección y reconocimiento de los derechos subjetivos de los justiciables.”**

(...) No cualquier hecho, por tanto, puede ser comprobado inquisitivamente, porque de ser así, se sorprendería a los extremos de la relación procesal, en desmedro de las garantías mínimas de defensa y contradicción. De ahí que para formar su propio juicio, según la circunstancia de que se trate, el juez no puede salirse de las verdades o realidades objetivas que se encuentren involucradas, ni tampoco puede asaltar las supremas reglas probatorias de la conducencia, la pertinencia y utilidad del medio de convicción oficiosamente decretado.

(...) No se trata, desde luego, de cubrir la carga probatoria de los sujetos en contienda, respecto a un determinado hecho, propio del sistema dispositivo (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), sino de encadenar los rasgos esenciales de ese principio con el poder deber oficioso mencionado, inherente al paradigma inquisitivo, para así responder a la verdad y al derecho sustancial.

(...) La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...), según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet).<sup>3</sup>

### Subrayado fuera de texto.

Con mayor autoridad interpretativa, la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU 768 de 2014, reiteró subregla jurisprudencial originaria de la sentencia T-264 de 2009:

**“El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la**

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Exp. 1656, 18 DE MAY 2018.



**controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.”**

**Subrayado fuera de texto.**

Inclusive, bajo irradiación conceptual del defecto procedimental -*excesivo ritual manifiesto*- y el defecto fáctico, requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se ha desarrollado la omisión del decreto de pruebas, vulnerando derechos fundamentales:

*“Vale la pena resaltar igualmente en relación con el tema probatorio, lo señalado por la Corte respecto a los deberes de los jueces como directores del proceso. En este asunto la jurisprudencia constitucional ha determinado que se configura el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando existiendo incertidumbre sobre unos determinados hechos que se estiman definitivos para la decisión judicial y cuya ocurrencia se infiere razonablemente del acervo probatorio, omite decretar, de forma oficiosa, las pruebas que podrían conducir a su demostración. Lo anterior por cuanto, “pudiendo remover la barrera que se presenta a la verdad real y, por ende, a la efectividad del derecho sustancial, prefiere hacer caso omiso de las herramientas procesales a su alcance, convirtiendo los procedimientos en un obstáculo al acceso a la administración de justicia. En estos casos procede la tutela del derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y la orden de reabrir el debate probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el respectivo código adjetivo, para que el juez de la causa, con audiencia de las partes, ejerza sus deberes inquisitivos.”<sup>4</sup>*

*(...) Esta Corporación ha sostenido que la omisión en el decreto de pruebas por parte de la autoridad judicial competente, impide la recepción y análisis de hechos que resultan indispensables para la correcta solución del caso debatido. Así, en los eventos que se rechaza la práctica de una prueba que conduciría a aclarar las premisas fácticas debatidas, esta Corte ha sostenido que, ante tal circunstancia, se estarían vulnerando los derechos al debido proceso y a la defensa.*

*Esta omisión ocurre, por ejemplo, i) cuando la autoridad judicial no ejerce la facultad para decretar pruebas de oficio en los casos que faltan elementos para dirimir adecuadamente el conflicto, o ii) cuando se niega el decreto y*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-591/11.



*práctica de pruebas pertinentes, conducentes o esenciales para resolver el fondo del asunto.*<sup>5</sup>

### **Subrayado fuera de texto.**

Entonces, precisada la línea jurisprudencial anterior, para el caso en concreto, el operador judicial de primera instancia debía analizar si era menester la practica de una prueba de oficio. Y lo anterior tiene su razón en el sentido que, la señora Juez mediante auto de pruebas emitido al final de la audiencia inicial, decretó lo siguiente:

*“En cuanto a la solicitud de practicar inspección judicial con ayuda pericial, a los predios objeto de éste proceso, para efectos de determinar si se trata de los mismos, al que alude la demandada son de su propiedad; ésta se denegará por no cumplir con los supuestos normativos para su decreto consagrados en el artículo 236 del C. G. del P. Se sustentó las razones de la negativa de la práctica de ésta prueba.*

*En lugar de la práctica de inspección judicial, se ordenará el dictamen pericial frente a los predios materia de reivindicación, así como el de la demandada con folio de matrícula 264-11730, para efectos de determinar si se trata de los mismos, y al que alude la demandada es de su propiedad. Para tales fines se le concede a la parte demandada, el término de 20 días para presentar el mismo, debiendo allegar registro fotográfico, video y plano Georreferenciado de los citados predios; y cumpliendo a cabalidad con los requisitos de que trata el artículo 226 del C. G. del P.”<sup>6</sup>*

Con toda razón la señora Juez ordena tal prerrogativa, pues resulta necesaria para la determinación de la ubicación de los mismos. Tal orden no fue atendida, pues llegada la audiencia del día 3 de diciembre de 2020, la parte demandada, previa solicitud de amparo de pobreza, no allegó tal informe. **En razón a lo anterior, dentro del tramite de tal diligencia, la parte demandante solicitó a la señora Juez contribuir al pago de dicha prueba pericial, dada la importancia de la misma, a fin de allegar al proceso la ubicación exacta de los bienes, tal y cual el despacho ordenó. Tal petición fue denegada, pues en sentir de la señora Juez, ya existían suficientes elementos de prueba para decidir.**

Sin embargo, en la exposición de la sentencia quedó en evidencia el hecho que no se determinó con exactitud la ubicación de cada bien, pues el mismo surtió necesario dentro del proceso. Por mas que la sentencia judicial refiriera que hubo una sucesión de títulos, la misma no resolvió si ese bien ocupado es el mismo que el demandante ha señalado como suyo.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-074/18.

<sup>6</sup> Acta audiencia inicial 22 de septiembre de 2020.



El principio dispositivo opera en los procesos civiles de forma preponderante, pero, este no sustituye nunca el deber del operador judicial de hallar la verdad y resolverla materialmente en una sentencia y Maxime cuando sea el objeto del asunto, pues este no se reducía a la sucesión de títulos solamente, pues la cuestión aun sin resolver es la comparativa de ubicación de los predios en cuestión.

- **DEFICIENTE O AUSENTE MOTIVACIÓN RESPECTO DE LA “INNECESARIA PRACTICA DE LA PRUEBA PERICIAL”**

Otra de las razones a reprochar, es la deficiente motivación que se hiciera en la sentencia de primera instancia respecto a la no práctica de la prueba pericial delegada al demandado.

Haciendo sindéresis de lo que constituye una carente motivación a la verdad procesal contenida en la sentencia, la Honorable Corte Constitucional, en ejercicio del control concreto de constitucionalidad y sustanciando la doctrina de procedencia específica de tutela contra sentencia judiciales, ha manifestado:

*“Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.”<sup>7</sup>*

Similar postulado se sostuvo en la Sentencia T-214 de 2012, al precisar el alcance de esta anomalía -ausencia de motivación- en el mayor acto procesal que concreta el juez; la sentencia.

*“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09).”*

En criterio del máximo Tribunal Constitucional, parafraseando al órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria:

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-868/09.



*“Igualmente indicó que la Corte Suprema de Justicia ha considerado que frente a providencias judiciales, el incumplimiento de la motivación se puede dar bajo cuatro modalidades: (i) fallo sin motivación, si el juez no expone los fundamentos jurídicos ni las pruebas en las que basa su decisión; (ii) motivación incompleta o deficiente, al omitir realizar un análisis o si los motivos no son suficientes para identificar las razones en las que se sustenta la decisión; (iii) **fallo motivado, pero dialógico o ambivalente cuando las contradicciones de la motivación no permiten comprender su verdadero sentido, o presenta razones contrarias a la decisión adoptada en la parte resolutive, y (iv) motivación falsa, si la motivación se aleja de la verdad probada.**”<sup>8</sup>*

**Subrayado fuera de texto.**

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para estabilizar el supuesto de carente motivación de la decisión judicial, suscita:

*“(…) Y la gravedad, no sólo comprende una inexistencia plena o total de los motivos para fallar la litis, **sino, también, cuando el sostén argumentativo explicitado rompe toda lógica o coherencia; se aparta de elementales reglas del sentido común y contraría, abiertamente, la razón. La motivación así sea lacónica, en la medida en que aborde el tema litigioso, no estructura el vicio; los argumentos expuestos cuando resultan entendibles, comprensibles y anejos al tema debatido no configuran la irregularidad. Tal deficiencia la crean solo trazos o ensayos del soporte para sentenciar, sin ningún análisis o exposición de las más mínimas reflexiones con miras a resolver la contienda.**”<sup>9</sup>*

**Subrayado fuera de texto.**

A semejante precisión doctrinal, aduce lo siguiente:

*“(…) [E]ntiende la Corte que la ‘impertinencia’ de la motivación apunta, expresamente, a razones que no vienen al caso, o que no guardan conexión con la problemática de que trata el proceso. De esta forma, la cuestión desborda el marco del vicio in judicando para quedar circunscrita a la determinación del cumplimiento de las exigencias formuladas por el legislador en punto del contenido de la sentencia (artículo 304 del Código de Procedimiento Civil), las cuales remiten al campo de la lógica, por cuanto se utilizan premisas extrañas que*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-635/15.

<sup>9</sup> CSJ SC, 12948, 15 SEP 2016.



no conducen a fundamentar con un mínimo de racionalidad la conclusión adoptada.

*“Es ‘deficiente’ la motivación, cuando los argumentos ofrecidos son tan parciales o inconclusos, que más se aproximan a lo inexistente, o a lo irreal, en vista de que lo que les falta, el complemento argumentativo que está ausente, no puede lógicamente suponerse, no está implícito ni se puede dar por sobreentendido, de forma que no es posible establecer una conexión racional y unívoca con lo decidido.*

***“Incorre en ‘contradicción’ en su parte considerativa, el fallo que simultáneamente adopta a nivel de premisas o de conclusiones parciales, ideas, entidades o conceptos que se repelen, que resultan antagónicos, encontrados o de imposible aplicación simultánea, y que por ello, sólo uno, si acaso, podría conducir a la solución adoptada en la decisión, mediante desarrollos que no se encuentran explicitados”<sup>10</sup>***

### Subrayado fuera de texto.

En este cargo atacamos la deficiente motivación de la decisión judicial plasmada en la sentencia frente a la negativa de la practica de la prueba pericial encargada a la parte demandada. Para el operador judicial de primera instancia la razón fundamental se resume a que la misma se tornaba innecesaria para emitir sentencia y, si la parte demandante deseaba una prueba pericial, debió solicitarlo en la demanda o en la contestación. Pero, olvidó la señora Juez que, la parte demandada solicitó la practica de la prueba pericial desde la contestación y cuando se le corrió traslado al suscrito no hubo oposición frente a dicha solicitud, al contrario consentimos y ello tiene una razón sencilla: dentro del tramite de la practica de la prueba pericial se halla implícitamente la contradicción del dictamen y la posibilidad del contrario de allegar contradictamen.

Lo anterior lo observamos en el artículo 228 del Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.*** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva*

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Exp. 10097, 31 DE JULIO DE 2015.



*audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

*Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*

*Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.*

*En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.”*

### **Subrayado fuera de texto.**

La anterior disposición justifica la razón de ser de presentación del dictamen pericial de forma anticipada a la audiencia, corriendo el traslado al contrario a fin de citar al perito a la audiencia para interrogarlo y/o presentar otro dictamen. Entonces, esta es una oportunidad probatoria que la legislación procesal civil trae consigo a fin de mantener incólume la garantía de contradicción.

Empero, más grave todavía es que la omisión de presentar dicho dictamen -responsabilidad probatoria de la parte demandada- no haya tenido algún efecto en la actuación, sino que, contrario sentido se pasó por alto y se prohijó tal renuencia en la sentencia.

Señor Magistrado, en la audiencia inicial se establecieron responsabilidades probatorias, de las cuales, no se cumplió una de ellas. Y el no cumplimiento de la misma generó un traumatismo en la ecuación procesal, pues por la misma razón se solicitó en audiencia que la parte demandante sufragara los gastos de la prueba pericial, aspecto que fue negado.

Este cargo trata de la argumentación de la sentencia, la cual llegó a la conclusión tautológica de tomar por innecesario el dictamen pericial, cuyo objeto trataba sobre la ubicación exacta de los bienes, aduciendo que “ya se contaban con elementos suficientes para dictar la sentencia.” Sin embargo, de la misma decisión se desprende que no se determinó en ninguna parte la ubicación, dado que es un conocimiento técnico propio de un ingeniero civil, tecnólogo, topógrafo, etc. **Es decir, un perito.**



## • OMISIÓN DE VALORACIÓN DEL INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDADA

La H. Corte Suprema de Justicia, ha estructurado la deficiente, omisiva o exigua valoración probatoria de acuerdo a las siguientes percepciones:

*“(…) cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. **El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión.** (CSJ SC 24 Jun. 2004, Exp. 00142-01; 27 Jun. 2007, Exp. 00911-00; 3 Nov. 2009, Exp. 01371-01; 16 Jun.”<sup>11</sup>*

### Subrayado fuera de texto.

El Tribunal Ordinario, Sala Civil, tratando de precisar los errores de hecho por indebida apreciación del acervo probatorio, translitera:

*“(…) ocurre cuando se supone o pretermite la prueba, entendiéndose que incurrirá en la primera hipótesis el juzgador que halla un medio en verdad inexistente o distorsiona el que sí obra para darle un significado que no contiene, y en la segunda situación cuando ignora del todo su presencia o lo cercena en parte, para, en esta última eventualidad, asignarle una significación contraria o diversa. El error ‘atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho’ (G. J., T. LXXVIII, página 313)”<sup>12</sup>*

Para entendimiento de tal reparo, se aviene el criterio de la Corte Constitucional de Colombia al momento de la estructuración de un defecto fáctico por indebida valoración de medios de prueba:

*“Del anterior recuento jurisprudencial se tiene que el supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión*

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Tutela Civil, Exp. 1046, 06 DE FEBRERO DE 2020.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Exp. 3140, 13 DE AGOSTO DE 2019.



*respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.”<sup>13</sup>*

*“No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC [hoy, artículo 176 CGP] y 61 CPL)’, [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca ‘la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.”<sup>14</sup>*

Además, parece que no hiciera meya suficiente lo manifestado por la parte demandada en el interrogatorio, cuando refirió que para la compra del lote objeto de reivindicación, recuerda que el vendedor **“le señaló cual era el lote pretendido y procedió a efectuar la compra.”** Esta manifestación es más trascendental que su simple lectura rápida, puesto que además de no ser valorada con la suficiente fuerza gravitante para la resolución del *sub judice*, auna consecencialmente a reforzar la necesidad del dictamen pericial.

La declaración de la parte demandada evidenció la necesidad de determinar las coordenadas y/o ubicación del lote comprado con el lote de terreno de la parte demandante.

Se ha desconocido la declaración de la parte demandada frente a su desconocimiento de la ubicación del bien. Es más, en el mismo sentido ha sido criticado al demandante por no tener tampoco conocimiento de ubicación; pero es precisamente ese inconveniente -desconocimiento de ambos sujetos procesales- el que suscita la necesidad de practicar el dictamen.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-117/13.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-462/18.





## **PETICION FINAL**

***Por lo anterior, solicito al señor Magistrado decretar la nulidad de la sentencia a fin de garantizar la práctica del dictamen pericial, el cual daría el conocimiento necesario para determinar la ubicación de los bienes objeto de consideración judicial como fin del proceso reivindicatorio.***

Sin otro en particular,

**SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**

C.C. .1.090.464.538 CUCUTA

T.P. 325.816 C.S. de la J.

